



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/247/2024

PARTE ACTORA: VICTORIA LEIDY RAMÍREZ PEÑALOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Victoria Leidy Ramírez Peñaloza, con el carácter de aspirante a primer concejal suplente al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el partido del Trabajo, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión o negativa de pronunciarse sobre el registro de su candidatura como primer concejal suplente al citado Ayuntamiento.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Promovente o parte actora	Victoria Leidy Ramírez Peñaloza, aspirante a primer concejal suplente al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierten lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024². El veintinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 79 2024.pdf>



indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

1.3. Juicio JDC/197/2024. En contra del registro de las candidaturas aprobado mediante el acuerdo antes mencionado, **Pedro Edgardo Miranda Gijón**, por propio de derecho y ostentándose como persona con discapacidad visual, promovió ante este Tribunal medio de impugnación, controvirtiendo la candidatura de Isabel Sarahú Peñaloza López como candidata a primer concejal propietaria en el *Ayuntamiento*, pues a su decir, no cumplía con la acción afirmativa de discapacidad permanente.

Así, mediante sentencia de trece de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó declarar fundado el agravio esgrimido por la parte actora y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en cuanto al registro de la citada candidata.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-102-2024. Con fecha catorce de mayo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo en comento, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia JDC/197/2024, registrando a Isabel Patricia Bautista Sánchez como candidata a primer concejal propietaria del *Ayuntamiento*.

1.5 Juicio JDC/214/2024. En contra del registro de la candidatura aprobado mediante el acuerdo antes mencionado, de nueva cuenta, **Pedro Edgardo Miranda Gijón**, promovió ante este Tribunal medio de impugnación, controvirtiendo ahora la candidatura de Isabel Patricia Bautista Sánchez, al no cumplir con la acción afirmativa de Discapacidad permanente.

Así, mediante sentencia de veintidós de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó declarar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102-2024, en cuanto al registro de la citada ciudadana.

1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-112-2024. Con fecha veinticuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo en comento, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia

JDC/214/2024, registrando a Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como candidata a primer concejal propietaria del *Ayuntamiento*.

1.7 Expediente SX-JDC-455 Acumulados. El veintisiete de mayo, Sala Regional Xalapa revocó la sentencia dictada en el diverso JDC/197/2024 y, por tanto, restituyó a Sarahú Peñaloza López como candidata a primer concejal propietaria al *Ayuntamiento*, dejando sin efectos lo relacionado a su sustitución.

1.8. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

1.9. Cómputo de la elección. El ocho de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido FXM, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
LUGAR ARQUIRIDO	CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
1.		690	SEISCIENTOS NOVENTA
2.		645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
3.		319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
4.		306	TRESCIENTOS SEIS
5.		219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
6.		107	CIENTO SIETE
7.		17	DIECISIETE
8.		5	CINCO
9.		1	UNO
10.		123	CIENTO VEINTITRÉS



TOTAL

2,432

DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.8503%
 DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 45 (CUARENTA Y CINCO VOTOS)

1.10. Presentación de la demanda. el seis de junio, la promovente presentó ante este Tribunal, el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de *la Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una aspirante a candidata a primer concejal suplente al *Ayuntamiento*, mediante el cual impugna la negativa u omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre el registro de su candidatura como primer concejal suplente.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 57, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la promovente es la omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre el registro de su candidatura como primer concejal suplente al *Ayuntamiento*, de ahí que, en estima de este Tribunal, dicho motivo de agravio se actualiza de momento a momento, mientras subsista la omisión de la responsable.

Por ello, dada la naturaleza del acto impugnado, implica una situación de tracto sucesivo, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover un medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión, se renueva día tras día, en tanto la responsable no lleve los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover los procedimientos que nos ocupan fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. La recurrente comparece como aspirante a candidata a primer concejal suplente al *Ayuntamiento*, personalidad que le fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

En este sentido, se estima que sí tiene legitimación y personería para impugnar la presunta omisión alegada en contra de la autoridad responsable, manifestando una afectación a su esfera de derechos político electorales de ser votado; de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso b), y 57, de la *Ley de Medios Local*, el requisito se encuentre satisfecho.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se



resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Contexto de la controversia

El presente caso, tiene su origen en la solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas a concejalías al *Ayuntamiento*, presentada por el *PT*.

En ese sentido, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, declarando procedente el registro de la planilla postulada por el *PT* al *Ayuntamiento*.

En contra del acuerdo antes mencionado y del registro de las candidaturas aprobadas en al *Ayuntamiento*, **Pedro Edgardo Miranda Gijón**, por propio de derecho y ostentándose como persona con discapacidad visual, promovió medio de impugnación **-JDC/197/2024-**, controvirtiendo la candidatura de Isabel Sarahú Peñaloza López como candidata a primer concejal propietaria en el *Ayuntamiento*, pues a su decir, no cumplía con la acción afirmativa de discapacidad permanente.

En dicho expediente, el trece de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, en cuanto al registro de la candidata Sarahú Peñaloza López, ordenando lo siguiente:

(...)

1. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024**, en lo que fue materia de impugnación.

2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido del Trabajo para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura a la primera concejalía para el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

(...)

En cumplimiento a la sentencia, mediante solicitud de catorce de mayo el PT solicitó al *Consejo General* la sustitución de la ciudadana Sarahú Peñaloza López por Isabel Patricia Bautista Sánchez -concejal suplente- como primer concejal propietaria al *Ayuntamiento*, ello no realizando la solicitud del registro de la candidatura que debía ocupar la suplencia, como a continuación se detalla:

PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN OAXACA		
No.	PROPIETARIO(A)	SUPLENCIA
1	ISABEL PATRICIA BAUTISTA SÁNCHEZ	-----

Posterior a ello, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-102-2024**, el *Consejo General* se pronunció respecto del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en las sentencias dictadas dentro de los expedientes **JDC/197/2024**; JDC/160/2024, RA/44/2024 Y JDC/198/2024, ACUMULADOS; RA/42/2024; RA/43/2024; Y RA/45/2024, se registraron diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, aprobando la sustitución señalada en el párrafo que antecede.

En contra del acuerdo antes mencionado y del registro de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez como primer concejal



propietaria al *Ayuntamiento*, de nueva cuenta **Pedro Edgardo Miranda Gijón**, promovió medio de impugnación **-JDC/214/2024-**, controvirtiendo la candidatura de la citada ciudadana, pues a su decir, no cumplía con la acción afirmativa de discapacidad permanente.

En el expediente en comento, el veintidós de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora y, en consecuencia, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, en cuanto al registro de la candidata Isabel Patricia Bautista Sánchez, ordenando lo siguiente:

(...)

1. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-102/2024**, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente a la candidatura de Isabel Patricia Bautista Sánchez, propietaria postulada por el PT, ello, pues incumple con el requisito de discapacidad permanente.

2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en lo atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la Ley D Electoral Local, requiera al PT para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura a la primera concejalía al ayuntamiento del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el PT, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y, en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir las constancias a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello ocurra.

Apercibido, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

(...)

En cumplimiento a la sentencia, mediante solicitud de veintitrés de mayo el *PT* solicitó al *Consejo General* la sustitución de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez por Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como primer concejal propietaria al *Ayuntamiento*, dejando de nueva cuenta sin candidatura la suplencia de la formula, como a continuación se detalla:

PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN OAXACA		
No.	PROPIETARIO(A)	SUPLENCIA

1	VICTORIA LEIDY RAMÍREZ PEÑALOZA	-----
---	---------------------------------	-------

En consecuencia, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-112-2024**, el *Consejo General*, en cumplimiento a la sentencia en comento, registró la candidatura a la primera concejalía propietaria en el *Ayuntamiento*, postulada por el *PT*, quedando de la siguiente manera:

4.2 Manifestaciones de las partes

- **Manifestaciones de la actora**

En síntesis, la parte actora manifiesta que, con la omisión de la responsable de pronunciarse sobre su registro, realizado por el *PT* mediante oficio de veintitrés de mayo, se vulnera su derecho fundamental a ser candidata a un cargo de elección popular inherente a su derecho político electoral de ser votada, previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*, que establece que la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así, tomando en consideración lo resuelto en los expedientes JDC/197/2024 y JDC/214/2024, ante dicha situación extraordinaria, mediante oficio de veintitrés de mayo³, el *PT* solicitó su registro como primer concejal propietaria al Ayuntamiento, bajo la figura “*ad cautelam*” y preciso que, en caso de restitución del derecho de la candidata Sarahú Peñaloza López, previamente postulada, ocuparía la suplencia de la candidatura a primera concejalía que se encuentra vacante.

Refiere que, en la sesión especial de calificación y declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, se determinó expedir la constancia de asignación a favor de la primera fórmula postulada por el *PT*, sin embargo, el cargo de suplente se encuentra vacante.

³ Visible en la foja 13 del expediente en que se actúa.



Por ello, considera que la responsable ha sido omisa en pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de su candidatura, de ahí que se vulnera su derecho fundamental a ser postulada por un cargo de elección popular, inherente a su derecho político electoral.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable**

En síntesis, la responsable manifiesta que el agravio hecho valer es infundado e inoperante, toda vez que la constancia de asignación que emitió, deviene de la sentencia de fecha veintisiete de mayo en el expediente SX-JDC-455/2024 y SX-JDC-493/2024 acumulados, dictada por la *Sala Regional Xalapa*, por medio del cual dejó firme el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 respecto de la candidatura de Sarahú Peñaloza López a la primera concejalía del *Ayuntamiento*, dejando sin efectos la sentencia de trece de mayo en el diverso JDC/197/2024 y, los actos derivados de ella.

En ese tenor, el PT debió realizar nuevamente la solicitud de registro como suplente de la hoy actora, toda vez que la sentencia de la citada Sala, dejó sin efectos todos los actos realizados con posterioridad, dejando sin efectos su solicitud, por tanto, era responsabilidad del partido político dar certeza a la postulación de su candidata, en ese sentido no fue omisa en pronunciarse de su solicitud, pues carecía de legalidad y formalidad.

4.3. Precisión de los agravios

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que, resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer el siguiente motivo de disenso:

- Omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre el registro de su candidatura como primer concejal suplente al *Ayuntamiento*.

4.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existe la omisión por parte del *Consejo General* respecto del pronunciamiento del registro de la actora como concejal suplente al Ayuntamiento y, en su caso, ordenar la restitución de sus derechos político electorales como consecuencia de la indebida actuación de la responsable.

4.5. Decisión

Este Tribunal Electoral **concluye que la omisión atribuida al Consejo General es inexistente**. La Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-455/2024 y su acumulado, revocó la decisión de este Tribunal en el juicio ciudadano JDC/197/2024.

Esto dejó sin efecto los acuerdos IEEPCO-CG-102-2024 y IEEPCO-CG-112-2024, que aprobaban el registro de Isabel Patricia Bautista Sánchez y Victoria Leidy Ramírez Peñaloza como candidatas a primera concejal suplente al Ayuntamiento, postuladas por el PT. Dado que estos acuerdos se relacionaban directamente con lo ordenado por este Tribunal en el expediente JDC/197/2024, la falta de registro de la candidatura para la suplencia en la fórmula a la primera concejal por parte del PT implica que la responsable no tenía la obligación de registrar la candidatura de la actora.

4.6. Justificación de la decisión

- **Marco normativo**
 - **Derecho de votar y ser votado**

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en



condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas

aplicables.

La Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”

➤ **Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la Constitución Federal refiere que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, la Constitución Local en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos de elección popular.

Así mismo, la LIPEEO, en su artículo 182 establece, que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho



de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

➤ **Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, señala que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la LIPEEO establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas

correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la LIPEEO establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para



que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el Consejo General negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

➤ **Sustitución de candidaturas registradas**

La LIPEEO señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la LIPEEO.

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

De lo anterior, en lo que interesa al presente caso, la Ley señala claramente que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas (lo que ocurrió el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), los partidos podrán solicitar la sustitución de candidaturas únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, la cual, será procedente siempre y cuando se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, es decir, para el presente proceso electoral 2023-2024 dicho plazo feneció el dos de mayo de la presente anualidad.

4.7 Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General, dado que el registro de la entonces candidata Sarahú Peñaloza López fue restituido por la Sala Regional Xalapa

La *parte actora* considera que se vulneró el ejercicio de su derecho humano de ser votado a un puesto de elección popular que prevé el artículo 35, de la *Constitución Federal*, al omitir el Consejo General realizar el pronunciamiento sobre su registro como candidata a primer concejal suplente al *Ayuntamiento*, a pesar de que el *PT*, solicitó su registro “*ad cautelam*” como suplente en caso de que fuera restituida la ciudadana Sarahú Peñaloza López.

Ello, pues en sesión especial de calificación y declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, se determinó expedir la constancia de asignación a favor de la primera formula postulada por el *PT*, sin embargo, el cargo de suplente se encuentra vacante.

En estima de este Tribunal, el agravio es **infundado**.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto que el *PT*, solicitó ante el *Consejo General* su registro como candidata a primer concejal al *Ayuntamiento* -aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-112/2024- y, “*ad cautelam*” solicitó que, en el caso de que la ciudadana Sarahú Peñaloza López fuera restituida como primer concejal propietaria al *Ayuntamiento*, quedaría registrada como



concejal suplente respecto de dicha fórmula, lo cierto es que la promovente pasa por alto la determinación realizada por la *Sala Regional Xalapa*.

El dieciocho de mayo, la ciudadana Sarahú Peñaloza López, promovió juicio de la ciudadanía ante la *Sala Regional Xalapa*, impugnando la sentencia emitida por este Tribunal el trece de mayo en el expediente JDC/197/2024, que ordenaba al *Consejo General* revocar su candidatura al *Ayuntamiento*, postulada por *PT*.

La *Sala Regional Xalapa*, al dictar sentencia en el expediente **SX-JDC-455/2024 y acumulado**⁴, revocó la sentencia de este Tribunal dictada en el expediente JDC/197/2024, concluyendo que se encontraba indebidamente motivada, ello a partir de una incorrecta interpretación y aplicación de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que debían de observar los partidos políticos, en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral Local*.

Con ello, determinó que era suficiente para **revocarla**, dejando sin efectos lo ordenado por este Tribunal respecto de la sustitución de la candidatura a primera concejal del *Ayuntamiento*, en consecuencia, debía subsistir el registro de Sarahú Peñaloza López como candidata registrada como primera concejal para el *Ayuntamiento*.

Con dicha determinación, quedaron sin efectos los actos realizados posteriores a la revocación de la candidatura de la ciudadana Sarahú Peñaloza López y, por tanto, las solicitudes de sustitución posteriores a ella.

Por lo que, la integración que prevaleció para contender en la elección del *Ayuntamiento* es la aprobada por el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, en la que se registró a Sarahú Peñaloza López como concejal propietaria e Isabel Patricia Bautista Sánchez como concejal suplente, ambas al *Ayuntamiento*.

⁴ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0455-2024.pdf>

Es importante señalar que al momento de realizar la sustitución de la ciudadana Sarahú Peñaloza López, el PT solicitó que se designara a la entonces concejal suplente como candidata a concejal propietaria, lo que dejó vacante la candidatura suplente de la fórmula. Posteriormente, la candidatura de la ciudadana Isabel Patricia Bautista Sánchez fue revocada mediante la sentencia dictada en el expediente JDC/214/2024, debido a que no cumplía con la acción afirmativa de discapacidad. Esta sentencia no fue impugnada, por lo que quedó firme y con efectos legales plenos, dejando la planilla integrada de la siguiente manera:

PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN OAXACA		
No.	PROPIETARIO(A)	SUPLENCIA
1	SARAHÚ PEÑALOZA LÓPEZ	-----

En este contexto, si la intención del PT era sustituir la candidatura a concejal suplente que quedó vacante tras la revocación de Isabel Patricia Bautista Sánchez, dicho partido debió haber presentado una nueva solicitud ante la autoridad electoral administrativa. Era su obligación presentar una fórmula completa para garantizar la correcta integración del Ayuntamiento, conforme al criterio de la Sala Superior⁵, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal. Esta interpretación establece que los partidos políticos están obligados a postular planillas completas, que incluyan tanto propietarios como suplentes, para asegurar el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el PT tenía la responsabilidad de ajustar su planilla para cumplir con los requerimientos de paridad y acciones afirmativas realizando la

⁵ Ver la jurisprudencia 17/2018, de rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.



postulación de fórmulas completas. Esta obligación no puede ser trasladada a la autoridad responsable.

Finalmente, el registro de una planilla incompleta no puede considerarse una irregularidad que afecte al PT, según lo ha sostenido la Sala Superior. Aunque los partidos deben presentar fórmulas completas, la omisión de subsanar irregularidades puede resultar en el registro de planillas incompletas para salvaguardar el derecho a ser electo de las personas debidamente postuladas en fórmulas completas. Además, es fundamental que los ayuntamientos electos estén debidamente integrados, y las autoridades administrativas electorales deben tomar medidas para garantizar esto. Si una planilla incompleta resulta triunfadora, los espacios vacantes se distribuirán y considerarán en la asignación de cargos por representación proporcional, respetando el principio de paridad de género en todas sus vertientes.

Por tanto, no existe omisión por parte de la responsable en cuanto al registro de la promovente como candidata a primer concejal suplente al Ayuntamiento. Con la revocación de todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, el registro de Victoria Leidy Ramírez Peñaloza dejó de tener efectos. Además, el PT tuvo la oportunidad de subsanar la correcta postulación de la fórmula del Ayuntamiento para que estuviera completa desde el momento en que designó a la concejal suplente como concejal propietaria.

Por lo anterior, son **infundados** los agravios de la *parte actora*, concluyendo que no existe omisión alguna por parte del *Consejo General*.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

EBV/Eaag/dhh